

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES



**REGLAMENTO PARA ESTABLECER TODAS LAS REGLAS Y
NORMAS RELATIVAS A LA ENTREGA, USO Y FISCALIZACIÓN
DE LOS DONATIVOS LEGISLATIVOS**

Abril 2002

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
San Juan, Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6438

A la fecha de: 25 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER TODAS LAS REGLAS Y NORMAS
RELATIVAS A LA ENTREGA, USO Y FISCALIZACION DE
LOS DONATIVOS LEGISLATIVOS

abril, 2002

TABLA DE CONTENIDO

<u>VOLANTE SUPLETORIO</u>	i
<u>TABLA DE CONTENIDO</u>	ii
<u>ARTICULO 1 - ALCANCE DEL REGLAMENTO</u>	1
<u>Sección 1.01 - Base Legal</u>	1
<u>Sección 1.02 - Propósito y Objetivos</u>	1
<u>ARTICULO 2 - DEFINICIONES</u>	2
<u>ARTICULO 3 - PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA REGLAMENTAR LOS DONATIVOS LEGISLATIVOS CANALIZADOS A TRAVES DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</u>	4
<u>ARTICULO 4 - EVALUACION DE LOS PROYECTOS</u>	9
<u>ARTICULO 5 - CAMBIO DE FINES O DISOLUCION DE ENTIDADES</u>	10
<u>ARTICULO 6 - PENALIDADES</u>	11
<u>ARTICULO 7 - SEPARABILIDAD Y NECESIDAD DEL REGLAMENTO</u>	12
<u>ARTICULO 8 - VIGENCIA</u>	13

ARTICULO 1 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

Sección 1.01 - Base Legal

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la autoridad que le confiere la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada y en virtud de la Ley Número 258 de 29 de diciembre de 1995, adopta el presente reglamento con el fin de establecer todas las reglas y normas relativas a la entrega uso y fiscalización de donativos legislativos dirigidos a contribuir o subvencionar parte de los gastos necesarios que incurra una entidad para llevar a cabo una actividad o función pública.

Sección 1.02 - Propósito y Objetivos

Promover una colaboración efectiva entre la agencia y las entidades participantes que realicen actividades y funciones públicas encaminadas a la conservación, investigación científica y tecnológica, educación ambiental y cualquier otra actividad que propenda la ejecución efectiva de la política pública ambiental vigente.

ARTICULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2.01 - Actividad o Función Pública – significa cualquier servicio, asistencia, programa, plan, sistema, proyecto, acto, estudio, investigación, método, empresa, operación, trabajo, obra, evento, taller o cualquier otro que tenga un nexo o vínculo claro y evidente con una política pública gubernamental debidamente promulgada y en vigor.

Sección 2.02 - Agencia Designada – el Departamento se crea en virtud de la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Ley Número 258 de 29 de diciembre de 1995, Ley de Donativos Legislativos.

Sección 2.03 - Agente Fiscal – significa la persona que la entidad nombre responsable de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales. No podrá ser el director o administrador de la entidad.

Sección 2.04 – Departamento – significa Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entiéndase Agencia Designada.

Sección 2.05 – Donativos Legislativos – significa toda otorgación de fondos públicos, sujeto a la disponibilidad de recursos en el Tesoro Estatal, expresamente determinada y autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para contribuir a subvencionar

parte de los gastos necesarios en que incurre una entidad para llevar a cabo una actividad o función.

Sección 2.06 – Entidad Receptora – significa cualquier departamento, programa, negociado, oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo, servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de ésta, e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Judicial.

Sección 2.07 – Propuesta – significa el documento descriptivo de los objetivos, propósitos, plan de actividades, justificación e intención del uso que se dará al donativo legislativo que se solicita.

Sección 2.08 – Secretario – significa el funcionario de más alto rango o nivel del Departamento.

Sección 2.09 – Unidad de Donativo Legislativo – significa el área de trabajo en la División de Finanzas del Departamento en la cual se trabajará todo lo relacionado con donativos legislativos.

**ARTICULO 3 - PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA REGLAMENTAR
LOS DONATIVOS LEGISLATIVOS CANALIZADOS A TRAVES DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

Sección 3.01 - Los donativos deberán ser solicitados directamente a la Legislatura de Puerto Rico mediante propuesta a través de legisladores, o de las Comisiones de Hacienda de la Cámara o el Senado de Puerto Rico. Los legisladores emiten comunicación a las organizaciones o entidades que endosan notificándoles el donativo otorgado. (Artículo 7 y 9, Ley 258).

Sección 3.02 - El Secretario o su Representante autorizado a través de la Unidad de Donativos Legislativos cursará comunicación informándole la cantidad otorgada y los trámites que se seguirán para recibir el donativo.

Sección 3.03 – Someter a la Unidad de Donativos Legislativos en la División de Finanzas, lo siguiente:

- a. Copia del Certificado de Incorporación del Departamento de Estado con el número de registro, como una sin fines pecuniarios.
- b. Nombre, dirección y teléfono del Agente Fiscal del donativo. (Este no podrá ser el Presidente ni el Administrador de la Organización). La entidad designará un agente que será responsable de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como guardar los comprobantes y documentos fiscales relacionados.
- c. La entidad receptora se compromete en firmar un contrato con el Departamento antes de comenzar el proyecto, dentro de los veinticinco

(25) días laborables a la fecha de envío de la notificación oficial de fondos aprobados. Se recomienda concertar cita con la Unidad de Donativos Legislativos para este propósito.

- d. Cuando los fondos se utilicen en su totalidad durante el primer semestre del año fiscal, se le requerirá un informe semestral el cual se considerará final. Este incluirá los aspectos programáticos del proyecto, así como el detalle del uso específico de todos los recursos utilizados para llevar a cabo la actividad.
- e. Cuando el uso de los fondos se extienda hasta el segundo semestre del año se entregará un segundo informe semestral, éste incluirá la información solicitada en el inciso anterior. Este se considerará como Informe Final del proyecto.
- f. Para el Departamento poder cumplir con la responsabilidad de supervisar que la entidad receptora utilice los fondos del donativo únicamente para sufragar los gastos necesarios de las actividades o funciones para los cuales se les asignó (Artículo 12 de la Ley 258 de 29 de diciembre de 1995) hará el desembolso del donativo de la siguiente forma:

Un primer pago del ochenta por ciento (80%) del donativo y un segundo pago del veinte por ciento (20%) cuando la entidad someta los informes finales, que incluya los informes de gastos debidamente evidenciados con cheques cancelados o debidamente certificados por un Contador Público Autorizado.

- g. La entidad receptora mantendrá en un banco una cuenta de cheques, separada de cualquier otra que tenga la entidad. Se requieren por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta, y deberán notificar al Departamento, a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, el nombre, dirección y la firma de estas personas.
- h. Los depósitos deberán ser enumerados correlativamente y deberán comenzar como prefijo el año fiscal (Ej. 96-97).
- i. Deberán llevar un sistema de contabilidad según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- j. Todos los desembolsos se harán mediante cheques y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se les asignó el donativo.
- k. No podrán girarse cheques al portador ni se efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.
- l. Mantendrán un expediente separado de todos los documentos de pagos realizados de las cuentas de donativos (facturas, cheques, comprobantes, ordenes de compra, pago de honorarios y servicios, nóminas, actas, cualquier otro documento relacionado con el donativo) durante un término de cinco (5) años.
- m. Petición de Fondos – Toda entidad que se propone utilizar fondos asignados a través del Departamento, deberá someter a este Departamento

copia de la propuesta sometida por tal entidad a la Legislatura de Puerto Rico, la cual deberá contener entre otra información lo siguiente:

1. En los casos de entidades que lleven un año o más operando deberá incluirse una descripción de la labor realizada durante el año anterior, donde se incluyan los recursos humanos utilizados para el desarrollo de los objetivos de la entidad, los recursos fiscales que permitieron realizar la misma y la procedencia de éstos.
 2. Estado Financiero – En aquellos casos cuya asignación legislativa sea igual o mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), deberá ser certificado por un Contador Público Autorizado. El estado financiero deberá reflejar el resultado de las operaciones fiscales por origen de recursos.
- n. Expedientes a mantenerse – La División de Finanzas (o agente fiscal que se asigne) del Departamento deberá mantener un expediente de cada entidad que utilice fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico bajo la mencionada Resolución Conjunta. Dicho expediente deberá contener, entre otra información, lo siguiente:
1. Plan de Trabajo y Solicitud de Fondos para el año fiscal vigente.
 2. Copia de la autorización de fondos.
 3. Informe del funcionario del Departamento que efectuó el examen o intervención, el cual deberá incluir:

- a. Resultado de la labor realizada.
 - b. Determinación respecto a si la entidad intervenida cumplió con sus objetivos y con la utilización de fondos descritos en la propuesta, a base del examen realizado.
- ñ. Autorización y Asignación del Donativo – No más tarde del 15 de marzo de cada año el Departamento deberá radicar en la Oficina de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos, un informe sobre los Donativos Legislativos bajo su responsabilidad administrativa. Este informe especificará, entre otros aspectos, lo siguiente:
1. La fecha de entrega de cada Donativo Legislativo.
 2. Si las entidades receptoras los han utilizado para cubrir gastos necesarios de las actividades o funciones públicas para las cuales se otorgaron.
 3. Si han cumplido con los reglamentos de administración del donativo y cualquier otra información que la agencia designada estime necesaria o concurrente, o que le sea requerida por la Asamblea Legislativa.

En caso de que cualquier entidad receptora haya renunciado en todo o en parte al Donativo, el Departamento señalará la forma, fecha y persona a la que se notificó que los fondos del Donativo Legislativo:

1. Estaban disponibles para entregarse al funcionario de la agencia designada que hizo tal notificación y las causas por

las cuales la entidad receptora renunció al Donativo Legislativo. En dicho informe el Departamento incluirá sus recomendaciones sobre los Donativos Legislativos que por razones de interés público deben otorgarse nuevamente por la misma cantidad.

2. Aumentarse, reducirse o no volverse a considerar, en caso de que las entidades incluidas en el informe sometan una nueva solicitud de donativo para el año fiscal siguiente al del informe.

ARTICULO 4 - EVALUACION DE LOS PROYECTOS

La Ley 258 de 29 de diciembre de 1995, establece entre otras cosas que las Agencias Designadas elaborarán y ejercitarán un sistema efectivo de fiscalización y supervisión de los donativos legislativos bajo su responsabilidad administrativa.

Para cumplir con este requisito, el Departamento llevará a cabo el seguimiento y la monitoría necesaria para realizar evaluaciones de los expedientes de cada proyecto, y en aquellos casos que lo amerite, visitas de campo a las entidades beneficiadas para asegurarse del buen uso de los donativos.

Contabilización de Fondos - El Administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.

Identificación de Equipo - Todo equipo adquirido con fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico, deberá estar enumerado e identificado como propiedad de la entidad que reciba los fondos. El mismo deberá aparecer en la hoja de inventario de dicha organización. La entidad no podrá vender, arrendar, donar o prestar el equipo adquirido para usos ajenos a los propósitos de la entidad.

ARTICULO 5 - CAMBIO DE FINES O DISOLUCION DE ENTIDADES

Toda entidad receptora que por cualquier razón o condición se disuelva, inactive, o cambie sus propósitos sin fines pecuniarios para unos con ánimo de lucro deberá:

Sección 5.01 - Entregar inmediatamente a la agencia designada cualquier cantidad o sobrante no utilizado del donativo legislativo mediante cheque certificado endosado a nombre del Secretario de Hacienda, así como todas las facturas, documentos y expedientes relacionados con el donativo legislativo.

Sección 5.02 - Entregar a la agencia designada todo el equipo y materiales que se haya adquirido con cargo a donativos legislativos, así como todas las facturas, documentos, inventarios y expedientes relacionados con los mismos.

Sección 5.03 - Presentar un informe fiscal final sobre el uso y disposición del donativo legislativo en la Oficina de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos.

Sección 5.04 - Conceder al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la primera opción de adquirir cualquier predio, solar, o parcela de terreno, edificación, estructura o bien inmueble de su propiedad cuyo precio de adquisición o mejoras

permanentes se hubiesen pagado en todo o en parte, con donativos legislativos. En tales casos el precio de venta al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el del costo de adquisición del solar, predio o parcela de terreno y de las estructuras, edificaciones o mejoras a éstas, menos su normal depreciación, luego de deducida cualquier cantidad de fondos de donativos legislativos usados o invertidos en la propiedad inmueble.

ARTICULO 6 - PENALIDADES

Sección 6.01 - Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00), toda persona que:

- a. Deje de cumplir con la obligación de rendir los informes que esté obligada a rendir de acuerdo a esta Ley.
- b. Se niegue sin causa justificada a presentar o entregar cualquier récord o documento relacionado con un donativo legislativo, que le solicite cualquier funcionario o empleado de una agencia designada autorizado, para examinar y auditar los libros, cuentas y documentos justificativos del uso del donativo.
- c. Incurra en violaciones a los reglamentos que se adopten para la implantación de esta Ley.

Sección 6.02 - Incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que:

- a. Brinde información falsa en cualquier propuesta, solicitud o documento relacionado con, o pertinente a, un donativo legislativo.

- b. Se apropie ilegalmente de cualquier cantidad de dinero proveniente de un donativo legislativo o de cualquier objeto, artefacto, equipo o bien cuyo precio de adquisición se haya pagado en todo o en parte, con fondos de un donativo legislativo.
- c. Endose, firme, emita, permita o autorice cualquier pago o desembolso con cargo a los fondos de un donativo legislativo sin estar debidamente autorizado para ello.
- d. Autorice el uso de cualquier cantidad proveniente de un donativo legislativo para cualquier concepto, fin, actividad, compra, renglón, o uso distinto para el cual fue asignado por la Asamblea Legislativa.
- e. En relación con un donativo legislativo, haga cualquier asiento, anotación o cuenta falsa en cualquier libro, informe, estado de situación u otro documento con la intención de engañar a la agencia designada encargada de supervisar el uso que se da al donativo legislativo, o de proveer información falsa a la Asamblea Legislativa para justificar el mismo.
- f. En caso de que la entidad receptora se disuelva, inactive o cambie sus propósitos de uno sin fines pecuniarios para unos con ánimo de lucro, no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 7- *SEPARABILIDAD Y NECESIDAD DEL REGLAMENTO*

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este reglamento, sino

que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o tópico, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTICULO 8 - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de presentado en el Departamento de Estado conforme lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y de los Reglamentos Núm. 3770 y 4315 integrados, para la radicación y publicación de los reglamentos en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de abril de 2002.



Salvador Salas Quintana
Secretario